

CAPITULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACION

INFORME
PRONUNCIADO POR EL
LIC. JOAQUIN D. CASASUS
AGENTE
DEL GOBIERNO DE MÉXICO ANTE EL
TRIBUNAL ARBITRAL.

INFORME pronunciado por el Lic. Joaquín D. Casasús, Agente del Gobierno de México ante el Tribunal Arbitral, en la audiencia que tuvo lugar el 18 de Mayo de 1911.

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES MIEMBROS DE LA CORTE ARBITRAL:

En cumplimiento de la indicación hecha por el distinguido Presidente de la Corte de Arbitraje y con mi carácter de Agente del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, voy á demostrar que corresponde á México el dominio eminente sobre los terrenos llamados "El Chamizal," porque habiendo establecido los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, que la línea divisoria era fija é invariable, y siendo ésta la única ley hoy aplicable al caso, todos los terrenos situados al Sur de la línea marcada en el canal más profundo del Río Grande ó Bravo del Norte en 1852, corresponden al Gobierno Mexicano.

Son hechos fuera de toda duda y admitidos tanto por el Gobierno de los Estados Unidos Me-

xicanos, como por el de los Estados Unidos de América, los siguientes, á saber:

I. Que los terrenos llamados "El Chamizal," cuando se trazó la línea divisoria en el año de 1852, estaban situados en la margen derecha del Río Grande ó Bravo del Norte;

II. Que esos terrenos, después del trazo de la línea divisoria, han quedado situados en la margen izquierda del Río Grande ó Bravo del Norte;

III. Que, según lo asegura el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, dichos terrenos pasaron de uno al otro lado del Río Grande ó Bravo del Norte, por virtud de cambios violentos y bruscos del río, principalmente en los años de 1864, 1868 y 1873;

IV. Que, según lo asegura el Gobierno de los Estados Unidos de América, los expresados terrenos han venido formándose al otro lado del río por virtud de la corrosión lenta y gradual de una ribera del río y el depósito del aluvión en la otra, á partir del año de 1852 y hasta 1874, ó alguna otra fecha anterior á 1884.

Los hechos anteriores me dispensan de la necesidad de repetir la historia de la formación del predio de "El Chamizal," porque lo que á los intereses de México importa demostrar hoy es: que las alteraciones que sufrieron las márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte entre Ciudad Juárez y El Paso, Texas, se verificaron con anterioridad á la fecha en que fué firmada en Washing-

ton, la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

Está fuera también de toda duda que las alteraciones en la ribera del Río Grande ó Bravo del Norte, que provocaron el cambio brusco y violento de los terrenos de "El Chamizal," de la margen derecha á la margen izquierda del río, dieron lugar á dos reclamaciones por parte de Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

I. La que el Ministro Lerdo de Tejada ordenó á la Legación de México en Washington presentara al Gobierno de los Estados Unidos de América en nota 5 de Diciembre de 1866.

II. La que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ordenó á la Legación de México en Washigton presentara al Gobierno de los Estados Unidos de América en nota de 12 de Septiembre de 1874.

La primera reclamación ha sido admitida y reconocida, como tal reclamación por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, en su Alegato impreso, presentado el 15 del corriente mes, que dice: "Con fecha 9 de Enero de 1867, el señor Romero, que fué durante muchos años Ministro de México en Washington, mandó una nota al Departamento de Estado, transmitiendo copia de las instrucciones que habfa recibido del Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores, junto con una carta del Gobernador de Chihuahua al Ministro de Relaciones, la cual á su vez, acompaña una comunicación del Jefe Político y Co-

mandante Militar del Distrito de Bravos al Gobernador de Chihuahua. Toda esta correspondencia se relacionaba con los avances del Río Grande sobre territorio mexicano entre El Paso y Juárez; en otras palabras, la correspondencia se relacionaba con la formación del territorio de "El Chamizal." Nos reservamos para disertar en detalle, en el curso del Alegato oral, sobre esta correspondencia, que está impresa en su totalidad en el apéndice á la demanda de los Estados Unidos. Apéndice pp. 562 á 567.

La segunda reclamación ha sido discutida en lo que á sus efectos se refiere, por el Agente de los Estados Unidos de América, tanto en su Réplica como en el Alegato impreso. Se ha dicho en el Alegato de los Estados Unidos lo siguiente:

"Se indicó en la Réplica de los Estados Unidos que la correspondencia en que se basaba el Gobierno de México para probar la presentación de la reclamación acerca del terreno de "El Chamizal," al Gobierno de los Estados Unidos, en 1874, consistía en su totalidad en una correspondencia interior entre varias autoridades mexicanas, la cual sólo podría llegar á tener importancia, por lo que á los Estados Unidos se refiere, "por medio de comunicaciones hechas, ya textualmente, ó por medio de extractos al Departamento de Estado, por conducto del representante mexicano acreditado en Washington." Se dijo, además, que después de un cuidadoso examen de los ar-

chivos del Departamento de Estado, pertinentes al caso, no se había logrado encontrar comunicación alguna de la Legación de México sobre el asunto en cuestión, ni de fecha 17 de Noviembre ni de 17 de Diciembre de 1874, que son las fechas que aparecen en el texto inglés y español, respectivamente, de la Demanda de México, ni constancia alguna, ni acuse de recibo, ni referencia de ningún genero, á dicha comunicación. De acuerdo con el arreglo llevado á cabo entre los Agentes de los dos países para el examen recíproco de documentos impresos ó de aquellos en que se basan las Demandas y las Réplicas, el Agente de los Estados Unidos solicitó en debida forma el permiso para examinar y sacar copia certificada de la comunicación de la Legación Mexicana en Washington, dirigida al Departamento de Estado de los Estados Unidos, con fecha 17 de Noviembre ó Diciembre de 1874, y á la que hace referencia y sobre la que descansa la Demanda mexicana. Debido á la amabilidad de la Secretaría de Relaciones de México y de la Embajada Mexicana, nos fué proporcionada, en respuesta á tal solicitud, una copia certificada de la siguiente comunicación del Ministro mexicano en Washington al Secretario de Relaciones de México:

"Número 148.—"Entrevista con Mr. Fish.—Límites en el Río Bravo."

"Washington, Diciembre 17 de 1874.

"Hoy, jueves, fuí á ver al Secretario de Esta-

do y le hablé de las instrucciones que había recibido en la nota de usted número 161, del 12 de Septiembre último, para iniciar una negociación con el fin de fijar los límites de ambas Naciones, según el espíritu del tratado de la Mesilla, en la parte en que las ha dividido el Río Bravo, supuestas las violentas alteraciones que éste tiene en su curso. Expliqué á Mr. Fish lo que pasaba frente á Paso del Norte, y se me comunica en los anexos de la citada nota, así como el medio que propone ese Ministerio para obviar las dificultades. Me contestó que vería nuestros Tratados con los Estados Unidos y se encargaría del negocio, cuando yo le pasase la correspondiente nota que ya le anunciaba. Así lo haré dentro de algunos días, habiendo sido mi objeto en esta conversación únicamente explorar la disposición en que estaría Mr. Fish sobre el asunto, la cual no me pareció desfavorable.

“Reitero á usted las protestas de mi muy distinguida consideración.—Firma. (*Ignacio Mariscal.*)

“C. Ministro de Relaciones Exteriores.

“México.

“(Sello.)—Carlos Pereyra, Primer Secretario.

“Parece desprenderse de esto que el Ministro Mexicano tuvo únicamente una conversación con el Secretario de Estado en Diciembre 17 de 1874.

No se encuentra constancia alguna de esta entrevista en los archivos del Departamento de Estado, y el Ministro mexicano, en la comunicación que mandó á su Gobierno y que acabamos de citar y aparece ser la única constancia de esta entrevista, simplemente dice: “Le expliqué al señor Fish lo que pasaba frente á Paso del Norte “y se me comunica en los anexos de la citada nota, así como el medio que propone ese Ministerio “para obviar las dificultades.” Sobre la base de esta insuficiente declaración, la Demanda mexicana pretende hacer responsable al Gobierno de los Estados Unidos del conocimiento de varias comunicaciones de empleados mexicanos subalternos, inclusas en la nota del Ministro de Relaciones de México, de las cuales hace citas con profusión.

“Declaramos que tal como consta actualmente, no fué debidamente enterado el Gobierno de los Estados Unidos de la nota del Ministro mexicano de Relaciones Exteriores en 1874 y de los inclusos, en forma que pueda afectar el presente caso, y solamente se hace ver una constancia interesante de las opiniones del Gobierno Mexicano que no llegaron á expresarse en aquella época.”

El Agente de los Estados Unidos de América reconoce que la reclamación primera fué presentada, pero en su Réplica considera que por virtud de la respuesta dada por el Secretario William H. Seward, quedó, de hecho, retirada.

La lectura de las notas todas, que aparecen publicadas tanto por México como por los Estados Unidos de América, y entre las cuales se encuentra la nota dirigida por el Departamento de Estado al señor Matías Romero, en 9 de Febrero de 1867, demuestra que la reclamación quedó pendiente y que ni siquiera el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos llegó á dar su conformidad respecto á las opiniones expresadas por el Ministro Sr. Matías Romero.

En lo que se refiere á la segunda de las reclamaciones, la de 12 de Septiembre de 1874, el Agente de los Estados Unidos de América ha hecho hincapié para considerarla como si no se hubiera puesto en conocimiento de los Estados Unidos de América, fundándose en que no se halla constancia oficial al efecto.

De la nota que en 17 de Diciembre de 1874, á que acaba de darse lectura, tomándola del Alegato impreso del Agente del Gobierno de los Estados Unidos, dirigió el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Ministro de México en Washington, se desprende que dió cuenta con dicha reclamación al Secretario de Estado Mr. Hamilton Fish. Indudablemente que, como aparece de la comunicación relativa, de 17 de Diciembre de 1874, no se transcribió la nota enviada por el Gobierno Mexicano y sus anexos, como se había hecho con anterioridad con la que recibió del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el Ministro Sr.

Matías Romero en el año de 1866, pero sí aparece de la nota, que el Ministro Sr. Mariscal dió cuenta al Departamento de Estado con la nota íntegra de su Gobierno y sus anexos, y tanto en uno como en los otros documentos, constaba la reclamación hecha por el Gobierno y el punto de vista desde el cual se estudiaban los derechos que México estaba dispuesto á sostener.

El hecho de que no se haya encontrado en el Departamento de Estado constancia de alguna comunicación dirigida por la Legación de México en Washington, pues esta comunicación no aparece haber sido enviada, no destruye la importancia que tiene la citada reclamación, porque se haya hecho en la forma oral. No hay principio alguno que yo conozca, que pueda quitarle á esta comunicación oral toda la importancia que debe tener como si hubiera sido escrita, desde el momento en que el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América fué informado de la pretensión del Gobierno de México con motivo de los hechos que se verificaron en las márgenes del Río Bravo, en la sección situada entre El Paso del Norte y El Paso, Texas.

De todo lo dicho se desprenden dos cosas, que importa al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hacer constar; primera: que la alteración en la margen del Río Grande ó Bravo del Norte, que dió lugar al cambio de locación del terreno de "El Chamizal," se verificó antes del año de

1884; segunda: que las cuestiones o reclamaciones á que dicho cambio dió lugar, fueron presentadas ó puestas en conocimiento de los Estados Unidos de América, antes de que se hubiera firmado la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

La cuestión que el estudio de estos hechos suscita, es exclusivamente una cuestión jurídica, que puede formularse en los siguientes términos:

¿Cuál es la ley aplicable á las alteraciones que en las márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte tuvieron lugar con anterioridad al año de 1884 y en virtud de las cuales el terreno llamado "El Chamizal" pasó de la margen derecha á la izquierda de dicho río, así como las reclamaciones presentadas con este motivo por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Gobierno de los Estados Unidos de América, anteriores también al año de 1884?

Tres són las leyes que con la cuestión se relacionan:

- I. La Convención de 12 de Noviembre de 1884.
- II. El Tratado de 2 de Febrero de 1848.
- III. El Tratado de la Mesilla de 30 de Diciembre de 1853.

La Convención de 12 de Noviembre de 1884, no es ni puede ser aplicable á las alteraciones en las márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte, que verificadas con anterioridad á su celebración y promulgación, dieron origen al cambio de los terrenos de "El Chamizal," de la margen dere-

cha á la margen izquierda del Río Grande ó Bravo del Norte.

Es un principio de derecho aceptado por todos los pueblos cultos, que los actos y contratos sólo deben regirse por las leyes promulgadas con anterioridad á ellos, y este principio ha tenido especial aplicación en los casos de alteraciones ó cambios que dan lugar á la formación de los terrenos de aluvión.

En la Demanda que en nombre del Gobierno Mexicano presenté el 15 de Febrero próximo pasado, cité antecedentes de la Jurisprudencia Francesa. Voy á permitirme dar lectura á la parte relativa de la Demanda, porque el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, no tomó en cuenta estas alegaciones ó hizo punto omiso de la argumentación que quedaba apoyada en estos datos importantísimos de la Jurisprudencia Francesa.

Pag. 6: "Y si, en general, las leyes de todos los pueblos cultos no pueden aplicarse con efecto retroactivo, menos pueden retrotraerse aquéllas á cuya sombra se ha pretendido establecer derechos que antes no existían, como lo son de una manera especial los que rigen los cambios efectuados en la propiedad de los ribereños, á consecuencia de las modificaciones que en sus márgenes efectúan las corrientes de los ríos ya se clasifiquen éstas como aluviones, como avulsiones ó como cambios de lecho.

“Respecto á las leyes de esta índole, los tratadistas franceses, así como la Jurisprudencia Francesa, con motivo de la aplicación del Código Civil, que substituyó á la antigua legislación, han determinado que los preceptos del referido Código Civil, no eran de aplicarse retroactivamente respecto de algún caso de aluvión que había comenzado á formarse, pero que no estaba formado todavía cuando el Código Civil comenzó á regir.

“El *Repertorio General Alfabético del Derecho Francés*, publicado por A. Carpentier y G. Frérejouan de Saint, en la palabra “aluvión” pág. 57, dice:

“¿Cuál es la ley que debe regir el derecho de “aluvión; es la ley vigente en la época en que los “azolves han comenzado á formarse ó la ley existente cuando los azolves han aparecido?”

“Resulta de una sentencia de la Corte de Toulouse de 9 de Enero de 1829, que el derecho de “aluvión debe regirse por la ley vigente en la época en que los azolves han comenzado.

“La Corte de Casación ha adoptado implícitamente esta doctrina, al decidir que si un río ha “comenzado á verificar un cambio de lecho, antes “del Código Civil, bien que este cambio de lecho “no se haya realizado completamente, sino bajo la “vigencia del Código, sus efectos, con relación al “propietario ribereño y al propietario del fundo “ocupado por el nuevo lecho, deben determinarse

“según los principios anteriores al Código. (Sentencia de 26 de Febrero de 1840.)”

“Mr. Ed. Fuzier-Hermmann en su *Código Civil Anotado*, y como comentario al artículo 556, página 746, sienta este principio general:

“El derecho de aluvión se rige por la ley vigente en la época en que los azolves han comenzado á formarse.”

“En vista de la jurisprudencia anterior, queda también demostrado que la Convención de 12 de Noviembre de 1884, considerada como ley llamada á regir los cambios que las corrientes de los ríos podrían producir en la línea divisoria mexicana, no puede aplicarse con efecto retroactivo.”

El Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América no sólo se desentendió de estas observaciones fundamentales sobre la aplicación retroactiva de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, sino que en cambio ha asegurado que dicha Convención podía ser aplicable á las alteraciones que ya se hubieran verificado en los ríos, aun cuando las cuestiones á que ellas hubieran dado lugar no se hubieran suscitado. Dice textualmente:

“La simple lectura del texto de la Convención demuestra claramente que fué hecha con el objeto de dirimir, por medio de reglas establecidas, *todas las cuestiones ó diferencias futuras*¹ que

¹ Subrayado por el Agente Americano.

pudieran relacionarse con los cambios del río, sea que dichos cambios fueran anteriores ó futuros. Las palabras no pueden razonablemente interpretarse para solamente ser aplicables á cambios futuros en los ríos como lo pretende el Agente mexicano. *En ninguna parte lo dice así.*¹ Su objeto fué evitar ó dirimir disputas dando al efecto reglas de interpretación. Suponía que el río había cambiado por corrosión, accesión y avulsión, como pudiera suceder en el caso de cualquier límite fluvial. Expresamente declaró que según los Tratados de 1848 y 1853, la línea divisoria había seguido el centro del cauce del río.”

Sin duda alguna ha padecido á este respecto algún error el ilustrado y distinguido Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, porque no he encontrado ni en el preámbulo, ni en el artículo 1º de la Convención de 1884, sino constancias que demuestran que la interpretación dada por mí en la Demanda, es la correcta.

Asegura el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, que no aparece lo que yo aseguro en ninguna parte del Tratado, y precisamente es todo lo contrario: lo que se verifica es que no aparece en ninguna parte del Tratado lo que ha dicho el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En efecto, en el preámbulo se dice: “Con el fin de evitar las dificultades que puedan ocurrir por

¹ Subrayado por el Agente Americano.

los cambios de canal á que dichos ríos *están sujetos*, por causa de fuerzas naturales. . . .” Como se ve, este preámbulo no se refiere á los cambios á que los ríos *han estado sujetos* por causa de fuerzas naturales, sino á los que dichos ríos *están sujetos*.

En el artículo I de la propia Convención se dice:

Pág. 7.—“La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, á pesar de las alteraciones en las riberas ó en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones *se efectúen* por causas naturales. . . .”

No dice el Art. I *con tal que dichas alteraciones se hayan efectuado ó se efectúen* por causas naturales como la corrosión lenta y gradual, sino que habló tan sólo de las alteraciones *que se efectúen*.

He llamado la atención en la Demanda de México acerca de la importancia que tiene en el texto español de la Convención el empleo del tiempo subjuntivo de los verbos. Este siempre se refiere á las cosas por venir y nunca puede interpretarse como refiriéndose á las cosas pasadas, y puesto que el lenguaje de la Convención, lejos de comprender de una manera expresa las alteraciones que ya se hubieran efectuado ó aquellas que hubieran de efectuarse después, sólo se ha referido á las que se efectúen por causas naturales, estoy autorizado para interpretar esta Convención co-

mo si dijera que ella ha querido, exclusivamente, comprender las alteraciones que pudieran verificarse en lo futuro y en ningún caso las alteraciones que hubieran tenido lugar en el pasado.

En vista de esta demostración, que he procurado hacer con la mayor brevedad posible, queda probado que las alteraciones que ha sufrido el Río Grande ó Bravo del Norte y que dieron lugar al cambio de locación de los terrenos de "El Chamizal," se verificaron antes de 1884; que la Convención de 12 de Noviembre de aquel año, no puede serles aplicable, porque no puede dársele una aplicación retroactiva y porque el texto mismo de ésta no autoriza á que ella juzgue las alteraciones que tuvieron lugar antes de que ella hubiera sido firmada en la Ciudad de Washington.

Pero si la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no puede ser aplicable á las alteraciones que ya se habían verificado en las márgenes del río, dando motivo con ellas al paso del terreno de "El Chamizal" de un lado al otro del río, tampoco puede esta Convención referirse á las cuestiones ó reclamaciones que se habían suscitado ya por parte del Gobierno Mexicano con anterioridad á su celebración y promulgación.

En la cita que acabo de hacer de la página 62 del Alegato impreso de los Estados Unidos, veo, no sin satisfacción, que la simple lectura del texto demuestra claramente que se la ha designado

como medio para definir por virtud de reglas prescritas todas las *diferencias ó cuestiones futuras* que puedan relacionarse con los cambios del río.

Estas palabras me ahorrarían continuar con mi demostración, porque ellas confiesan que en lo que con las cuestiones ó reclamaciones se relaciona, la Convención no ha tomado en cuenta más que lo futuro. Sin embargo, como en otra parte del mismo alegato impreso se vuelve á insistir en la idea de la aplicación retroactiva de la Convención á las cuestiones ó reclamaciones pendientes en la fecha en que ella se firmó ó promulgó, ó en anteriores fechas á su firma y promulgación, debo continuar haciendo la demostración comenzada.

La Convención no es aplicable á esas reclamaciones:

I. Porque el texto de la Convención claramente se refiere á las cuestiones que hayan de suscitarse.

II. Porque la Convención de 1° de Marzo de 1889, llamada á facilitar el cumplimiento de la citada Convención de 12 de Noviembre de 1884, usó un lenguaje igual.

III. Porque tanto el Secretario de Estado de los Estados Unidos, como el Sr. Matías Romero, Ministro de México en Washington, que firmaron la Convención de 12 de Noviembre de 1884, dijeron que ella debía aplicarse tan sólo á los casos